



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00158-00

Cartagena de Indias D. T y C, Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018))

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00158-00
Demandante	JORGE MANUEL RUIZ SARA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema	COBRO INTERESES DE MORA
Sentencia No	0235

**1. PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia del Proceso Ejecutivo presentado por **JORGE MANUEL RUIZ SARÁ**, a través de apoderado judicial, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGP**.

**2. ANTECEDENTES**

**- PRETENSIONES**

Se libre a favor del señor **JORGE MANUEL RUIZ SARÁ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero, y por los valores que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$45.215.939, contenido en las sentencias de fecha 20 de agosto de 2010 y 02 de septiembre de 2011 dictados por el Juzgado Décimo Administrativo y el Tribunal Administrativo de Bolívar, más los intereses moratorios.
2. Se condenen en costas a la parte demandada.

**- HECHOS**

El demandante expone como fundamentos fácticos de sus pretensiones los siguientes:

1. Manifiesta el apoderado judicial, que la ejecutante promovió acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **CAJANAL EICE LIQUIDADADA**. El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 20 de agosto de 2010, ordenó que a título de restablecimiento del derecho a reliquidar la pensión del señor **JORGE MANUEL RUIZ SARÁ**, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo en segunda instancia.
2. Que si bien la UGPP emitió la Resolución No. RDP 010428 de 05 de marzo de 2013 indicando que daba cumplimiento a la sentencia, el pago nunca se ha materializado.
3. Que la copia de la sentencia presta merito ejecutivo y constituyen a una obligación clara, expresa y exigible contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00158-00**

**PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, quien asumió la función misional de CAJANAL y en consecuencia sus obligaciones, sin que hasta la fecha se haya cumplido con lo ordenado en la sentencia.

**- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES**

Fundamentó la presente acción en los artículos: 297, 298, 156 numeral 9, 164 numeral 2 literal K, 192 CPACA; 306, 422 CGP, y 1653 CC.

**- CONTESTACIÓN**

La entidad demandada, a través de apoderado judicial, propuso las siguientes excepciones:

**- PAGO, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Se debe destacar que la motivación de las excepciones es la misma, la cual se centra en que mediante resolución RDP 001897 del 03 de mayo de 2012 la UGPP da cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo reliquidando la pensión del señor JORGE RUIZ SARÁ en cuantía de \$743.627, efectiva a partir del 20 de febrero de 1997, que adjunta liquidación definitiva del retroactivo cancelado al demandante en el cual se evidencia el pago de todas las sumas ordenadas en la sentencia. Igualmente se declare prescripción de aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte accionante.

**- TRAMITES PROCESALES**

El Despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$45.215.939.00)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 CGP.

El ente ejecutado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, fue notificado a través de su buzón de correo electrónico el día 22 de agosto de 2016 (folio 73). Posteriormente, por escrito de fecha 25 del mismo mes y año, la apoderada judicial del ejecutado presentó excepciones de mérito, a las cuales el Despacho le dio el traslado respectivo; el ejecutante se refirió a las mencionadas excepciones oponiéndose a ellas. Igualmente se resolvió recurso de reposición a la parte ejecutada.

Seguidamente se fijó el día 08 de Marzo de 2017 para celebrar la audiencia que ordena el artículo 372 del CGP, en la cual se fija el litigio, da traslado para alegar y se dictó sentencia. Luego, el apoderado de la parte ejecutada formuló recurso de apelación contra la sentencia, correspondiéndole el conocimiento del medio de impugnación al Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante decisión del 30 de julio de 2018, dejó sin efectos la providencia que concedió la apelación, la que ordenó liquidar el crédito y la que condenó en costas, las cuales fueron proferidas en audiencia del 08 de marzo de 2017; como consecuencia de ello, el ad-quem ordenó a este Despacho resolver la excepción de falta de exigibilidad del título ejecutivo..

Finalmente, el 03 de septiembre de 2018, se dictó auto de obediencia a lo resuelto por el superior y se fijó el día 29 de octubre de 2018, para realizar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Llegado el día señalado para celebrar la audiencia que ordena el artículo 372 del CGP, en la cual se fijó el litigio, se dio traslado para alegar y se dictó sentencia.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00158-00**

**- ALEGACIONES**

**DE LA PARTE DEMANDANTE.** En audiencia reitera los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda, solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución.

**DE LA PARTE DEMANDADA.**

**UGPP:** En audiencia reitera los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la contestación de la demanda, solicitando que se revoque el mandamiento ejecutivo.

**MINISTERIO PUBLICO:** No presentó concepto.

**3. CONTROL DE LEGALIDAD**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Tramitada la instancia y no observándose causal de nulidad, ni impedimento que pueda invalidar lo actuado, corresponde al Despacho desatar las excepciones planteadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, o que se vislumbren en el debate y, en caso de no prosperar ninguna, ordenar seguir adelante la ejecución, con las decisiones adicionales pertinentes.

**4. CONSIDERACIONES**

**- PROBLEMA JURIDICO**

¿Se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Bolívar, en fecha 20 de agosto de 2010, que ordeno reliquidar la pensión del demandante, con la inclusión de todos los factores salariales y el pago de las diferencias?

**- TESIS**

Es claro que el documento base de recaudo en el asunto sub judice cumple con todas las exigencias que impone la ley, esto en cuanto a que sea CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, pues en ella se condenó a CAJANAL EICE LIQUIDADADA, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a la reliquidación de pensión del señor JORGE MANUEL RUIZ SARÁ, y el consecuente pago de las diferencias entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión, obligación que cumple con las exigencias del artículo 422 CGP, y que se encuentra en cabeza de la UGPP conforme se explicó en el auto de fecha 20 de septiembre de 2016, sin que se haya probado el pago de dicha obligación.

Conforme lo antes dicho, y habiéndose demostrado el cumplimiento de las exigencias legales para la existencia del título ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y realizar la liquidación del crédito, en consecuencia no se declaran probadas las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00158-00

- **El Asunto de fondo.**

Inicialmente debe recordar el despacho que lo relativo a "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" y "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO", fue resuelto mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2016, la cual se encuentra en firme, por lo que no se pronunciará nuevamente sobre dichos tópicos.

Sobre le excepción de mérito: **PRESCRIPCIÓN.**

Vale señalar previamente que la prescripción es de carácter sustancial y está consagrada en el artículo 2.512 del Código Civil, que la define como un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haber ejercido las acciones y derechos durante cierto tiempo. En cuanto a la prescripción de las acciones judiciales, el artículo 2.536 ibídem, señalaba los términos de prescripción. La anterior disposición fue modificada por la Ley 791 de 2002, para reducir los términos de prescripción. Cabe precisar que antes de la reforma del Código Civil se expidió la Ley 446 de 1998, la cual entró en vigencia el 8 de julio de ese mismo año e introdujo el término de caducidad de la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales, en 5 años.

En relación a la prescripción de las acciones judiciales, el artículo 8 de la ley 791 de 2002, preceptúa:

*"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".*

Paralelamente se debe indicar que en cualquier caso, el término se cuenta a partir del momento en el cual la obligación sea exigible, el mismo lo encontramos en el artículo 177 C.C.A, el cual dice que las condenas emitidas por la jurisdicción contenciosa serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, y este último término en el asunto bajo estudio se cumplió el **29 de septiembre de 2011**, cumpliéndose aquel período el **29 de marzo de 2013**, constatándose que al momento de presentar la demanda no habían transcurrido los cinco (05) años a que hacen referencia la normativa arriba citados por lo que no se materializa la figura o prescripción solicitada por la parte ejecutada.

Sobre la excepción de mérito: **PAGO.**

En lo que tiene que ver con la excepción de pago por parte de la apoderada de la ejecutada UGPP, esto es, que dicha entidad procedió a dar cabal cumplimiento al fallo que le condenó a reliquidar la pensión del señor JORGE MANUEL RUIZ SARÁ y en dicho sentido expidió la Resolución RDP 001897 del 03 de mayo de 2013 y canceló el retroactivo indexado de las sumas correspondientes a las diferencias de las mesadas pensionales. Revisado el legajo se constata la existencia de la mencionada resolución pero con la misma no se acompaña la constancia del pago de las sumas constitutivas de las diferencias ordenadas en la sentencia que se trajo como título base, siendo claro entonces que no se prueba el pago aludido, lo que deja sin asidero la mentada excepción.

Sobre la excepción de mérito: **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Aduce la apoderada de la UGPP que ésta entidad no es la obligada al pago de los intereses de mora que se le adeuden a la demandante, toda vez que según su razonamiento, dicho pago debe





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00158-00**

ser cancelado con cargo al PAR CAJANAL. También manifiesta que a la UGPP no le asiste obligación alguna frente al ejecutante, en razón a que ellos ya dieron estricto cumplimiento al fallo judicial con la inclusión de los factores salariales en la mesada pensional.

En este punto esta judicatura debe decir desde ya, que no comparte las apreciaciones de la profesional del derecho que representa los intereses de la UGPP.

Efectivamente, la Ley 1157 de 2007, en su artículo 156 creó la Unidad Ejecutada en los siguientes términos:

“Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.” (Negritas y subrayas fuera de texto)

A su turno el Decreto 169 de 2008 indicó:

“Artículo 1°. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

**A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas**

1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.”

Por su parte, el Decreto 4107 de 2011 estableció:

“Artículo 64. Continuidad de actividades de Cajanal EICE en liquidación. Cajanal EICE en liquidación continuará realizando las actividades de que trata el artículo 3° del Decreto 2196 de 2009 hasta tanto estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, a más tardar el 1° de diciembre de 2012. Para garantizar la continuidad de los procesos que le deben ser





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00158-00

transferidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2040 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, efectuará especial seguimiento a los contratos de administración u operación suscritos o que suscriba Cajanal EICE para desarrollar las actividades del artículo 3° del Decreto 2196 de 2009." (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Luego de acuerdo a la normatividad citada, corresponde sin asomo a dudas, a la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas causadas a cargo de administradoras del régimen de Prima Media con Prestación Definida respecto a las cuales se haya decretado su liquidación.

Ahora bien, el proceso de liquidación de CAJANAL EICE iniciado a través del Decreto 2196 de 2009, culminó el pasado 11 de junio de 2013, fecha límite establecida en la última prórroga otorgada a dicho proceso por medio del Decreto 877 de 2013, luego a partir del 12 de junio de 2013 la misma desapareció de la vida jurídica habiendo sido sustituida en virtud de la normatividad reseñada, por la Unidad ejecutada.

Siguiendo la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el pago ordenado en la sentencia no se puede escindir, menester es concluir que tanto el reconocimiento de la reliquidación – función misional – como el pago de intereses moratorios, costas y demás, corresponden a una misma entidad, y en dicho sentido, habiendo desaparecido de la vida jurídica quien podía responder por el pago, quien debe responder ahora no es otra que la entidad que la ha sustituido en la función misional.

Y es que para esta Casa Judicial el pago de la reliquidación ordenada así como de los intereses moratorios, la indexación y demás, forman parte de las actividades misionales tanto de la extinta Cajanal como de su ahora sustituta UGPP y su reconocimiento sigue la suerte de lo principal tal y como lo afirmó el Consejo de Estado en el concepto que es traído a colación. Corolario de lo anterior el despacho tendrá por no probada la presente excepción de fondo.

Sobre la excepción de mérito: **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO.**

Señala, el apoderado judicial que la UGPP se encuentra identificada con la sección presupuestal 1314 sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el presupuesto general de la nación, razón por la cual gozan de protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la ley 179 de 1994.

Establecido lo anterior, recordemos que el artículo 422 del C.G.P., nos dice lo siguiente:

**"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."**(Negrillas fuera de texto).

Vemos entonces que el articulado anterior establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00158-00**

administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a las anteriores calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece: tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.<sup>1</sup>

Al hilo de lo expuesto, encontramos que el numeral 1 del artículo 297 CPACA, nos dice que para dicha codificación constituye título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo es el caso de marras.

Frente a los lineamientos antes expuestos, no cabe la menor duda de que el documento base de recaudo en el asunto sub judice (Fol. 15 a 49), sentencia, cumple con todas las exigencias que impone la ley, esto en cuanto a que sea CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, pues en ella se condenó a CAJANAL EICE LIQUIDADADA, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a la reliquidación de pensión del señor JORGE MANUEL RUIZ SARÁ, y el consecuente pago de las diferencias entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión, obligación que cumple con las exigencias del artículo 422 CGP, y que se encuentra en cabeza de la UGPP conforme se explicó en el auto de fecha 20 de septiembre de 2016. Por esta razón la excepción de mérito denominada "falta de exigibilidad del título ejecutivo" no está llamada a prosperar.

Conforme lo antes dicho, y habiéndose demostrado el cumplimiento de las exigencias legales para la existencia del título ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y realizar la liquidación del crédito, en consecuencia no se declaran probadas las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada

**COSTAS.**

Se condena en costas a la parte demandada de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las agencias en derecho se fijarán conforme lo manda el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: DECLÁRENSE NO probadas las excepciones de PRESCRIPCIÓN, PAGO, COBRO DE LO NO DEBIDO y FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO,** propuestas por la UNIDAD

<sup>1</sup> Sentencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Fecha: 3 de agosto de 2000. Radicación número: 17468. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00158-00**

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP dentro del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenase seguir adelante la ejecución en el presente asunto conforme se ordenó en el mandamiento de pago, más los intereses de mora, a favor de JORGE MANUEL RUIZ SARÁ y contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme se fundamenta en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ordénese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la entidad demandada, las agencias en derecho de acuerdo a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se fijan en un 5%.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**

Juez

